

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-563/2015

ACTOR: HÉCTOR MONTOYA
FERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIAS: MARTHA
FABIOLA KING TAMAYO Y
ADRIANA FERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de dos mil quince.

VISTOS para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Héctor Montoya Fernández contra el *“Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin”* aprobado por el entonces Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como el reconocimiento de Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Partido Humanista y Encuentro Social, como partidos políticos nacionales, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Instructivo. En sesión de cinco de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG776/2012 por el que se expide el instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.

2. Constitución y registro de partidos políticos. En diversas fechas la autoridad federal electoral ordenó el registro como partidos políticos a Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Partido Humanista y Encuentro Social.

3. Revisión del demandante. El once de febrero del año en curso, Héctor Montoya Fernández manifiesta que realizó una revisión en su computadora respecto de los partidos políticos del país.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece de febrero del año en curso, el mencionado ciudadano interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales ante la

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

III. Recepción y turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional federal electoral, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-563/2015, y dispuso turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2096/15 de la misma fecha signado por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido a fin de impugnar diversos actos.

SEGUNDO. Improcedencia. Establecido lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la aludida ley adjetiva electoral federal, en razón de que los actos controvertidos por Héctor Montoya Fernández no afectan su interés jurídico, como a continuación se explica.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla, el interés jurídico se advierte si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, resulta claro que el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, consultable a foja 398 de la *"Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad controvertido y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está en circunstancias de instaurar un juicio procedente quien tiene interés jurídico, es decir, quien

afirma la existencia de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de derechos. Ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral, por no existir afectación alguna a tales derechos.

Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los numerales 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo para controvertir la vulneración de los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, y de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos; así como para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho de integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

El mismo medio de impugnación es idóneo para controvertir actos y procedimientos de los partidos políticos, siempre que afecten el ámbito de derechos de sus militantes,

caso en el cual, por regla, se deben agotar previamente los medios de impugnación intrapartidista, previstos en la normativa estatutaria que resulte aplicable.

En este sentido, es claro que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor aduzca violación a alguna de los mencionados derechos constitucionales, esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, en los derechos político-electorales del enjuiciante, de votar, ser votado, de asociación o de afiliación o bien su derecho a integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas, así como en el caso de violación de derechos de los afiliados a un partido político, siempre que la sentencia que se emita pueda traer como consecuencia restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido solo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del actor.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el enjuiciante, Héctor Montoya Fernández,

en este caso, carece de interés jurídico para promover el juicio sobre el cual se provee, porque del análisis a las constancias de autos no se advierte que los actos reclamados sean susceptibles de causar alguna afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, a sus derechos político-electorales.

En efecto, se advierte que el demandante impugna el *“Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin”* aprobado por el entonces Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como el registro de Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Partido Humanista y Encuentro Social, como partidos políticos nacionales.

Al respecto, se advierte que la intención del promovente consiste en que este órgano jurisdiccional federal determine la “nulidad” del instructivo impugnado, así como la del reconocimiento los partidos políticos mencionados, con su consecuente efecto en el financiamiento público del cual son acreedores. Para arribar a esas conclusiones, el actor hace valer en su demanda lo siguiente:

- Que los partidos políticos mencionados no cumplen con la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como tampoco contribuyen

a la integración de órganos de representación política.

- Que la afiliación a los partidos políticos no es libre e individual sino fraudulenta, porque, en su concepto, los ciudadanos no saben leer y escribir y desconocen el ideario político de las autoridades partidarias señaladas, así como desconocen el contenido del instructivo expedido por la autoridad electoral para la formación de un partido político.
- Las firmas puestas con huellas digitales por los ciudadanos que desean afiliarse a un partido político son nulas porque no representan la firma legal del compareciente.
- La suspensión provisional y definitiva del financiamiento público de las autoridades partidarias porque fueron constituidos de forma fraudulenta para obtener un beneficio económico en perjuicio de los contribuyentes fiscales.
- Solicita la nulidad del instructivo porque atenta los derechos humanos.

En esta tesitura, a juicio de esta Sala Superior, los actos reclamados no son susceptibles de vulnerar los derechos político-electorales del actor del presente juicio, pues del acuerdo referido y el registro de los partidos referidos no desprende relación o injerencia alguna con la posible violación de derechos del ciudadano que acude a la presente instancia por su propio derecho, así como tampoco

manifiesta ser militante de algún partido o haber tenido la intención de afiliarse a alguno de los partidos denunciados.

Debe destacarse que el actor tampoco señala cuál sería el derecho político-electoral que considera vulnerado con la emisión del instructivo y la determinación de registro de los partidos precisados; por el contrario, su intención es combatir los supuestos efectos derivados de tales actos a fin de que se suspenda el financiamiento público a los partidos, sin establecer en qué medida tienen una afectación personal y directa.

En estas circunstancias, a juicio de esta Sala Superior, es evidente que el actor de este juicio carece de interés jurídico para controvertir los actos que reclama, toda vez que dichos actos no pueden producir una afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, en sus derechos político-electorales, pues el hecho de que se haya emitido un acuerdo con ciertos lineamientos para la integración de partidos políticos y que, por otro lado, se haya registrado a los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Partido Humanista y Encuentro Social, no incide de forma alguna en la esfera jurídica de derechos político-electorales del actor.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque de la lectura

del escrito de demanda se advierte que también se actualiza la consistente en la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda; ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, pues de la consulta de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

En la especie, de la lectura del escrito de demanda se advierte que el actor solicita “la nulidad del reconocimiento como partidos políticos de Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Partido Humanista y Encuentro Social”;

esto es, controvierte el registro de los citados institutos políticos.

Ahora bien, tal y como se afirma en el informe circunstanciado rendido por el Secretario General del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se tiene la información siguiente en torno a las resoluciones a través de las cuales los institutos políticos denunciados obtuvieron su registro a nivel nacional, las fechas de obtención de registro, las fechas en las que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación y, en consecuencia, el plazo que se tuvo para impugnar dichos registros.

Nombre	Resolución a través de la cual se obtuvo el registro	Fecha de obtención del registro	Fecha de publicación del registro en el DOF	Plazo para interponer demanda
1) Encuentro Social	INE/CG96/2011	9 de julio de 2014	18 de agosto de 2014	20 al 25 de agosto de 2014 (inhábiles 23 y 24 de agosto de 2014)
2) MORENA	INE/CG94/2011	9 de julio de 2014	15 de agosto de 2014	19 al 22 de agosto de 2014
3) Movimiento Ciudadano	CG329/2011	7 de octubre de 2011	17 de octubre de 2011	19 al 24 de octubre de 2011 (inhábiles 22 y 23 de octubre de 2011)

Nombre	Resolución a través de la cual se obtuvo el registro	Fecha de obtención del registro	Fecha de publicación del registro en el DOF	Plazo para interponer demanda
4) Nueva Alianza	CG149/2005	14 de julio de 2005	10 de mayo de 2006	12 al 17 de mayo de 2006 (inhábiles 13 y 14 de mayo de 2006)
5) Partido Humanista	INE/CG95/2011	9 de julio de 2014	18 de agosto de 2014	20 al 25 de agosto de 2014 (inhábiles 23 y 24 de agosto de 2014)

Debe precisarse que conforme a lo previsto en el artículo 30, párrafo 2, de la aludida ley adjetiva federal electoral, las notificaciones a través del Diario Oficial de la Federación surtirán sus efectos al día siguiente en que se practiquen.

Ahora bien, como ya se refirió en los antecedentes de la presente ejecutoria, y según se desprende del informe circunstanciado rendido por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el trece de febrero del año en curso ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Héctor Montoya Fernández interpuso juicio ciudadano para inconformarse, entre otras cuestiones, del registro de los partidos políticos nacionales referidos en la tabla inserta.

De ahí que si el actor contaba con cuatro días como plazo para presentación la demanda del juicio citado al rubro, resulta evidente su presentación extemporánea, razón por la cual el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, es improcedente y, en consecuencia, se debe desechar de plano la demanda.

Misma suerte sigue la demanda por cuanto hace a la pretensión de que se declare nulo el *“Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin”*.

Lo anterior en virtud de que se configura la extemporaneidad en la presentación de la demanda ya que dicho instructivo forma parte del acuerdo del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral identificado con la clave CG776/2012, de cinco de diciembre de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil trece.

Por lo que el plazo para controvertirlo transcurrió del dieciséis al veintiuno de enero de dicho año, excluyendo los días diecinueve y veinte por haber sido sábado y domingo.

Por tanto, como ya se consideró, si la demanda del juicio ciudadano al rubro citado se presentó el trece de

febrero del año en curso, resulta evidente la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada ley adjetiva electoral federal, máxime que la impugnación se presenta meses después de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los actos impugnados.

En tal virtud, es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, y, en consecuencia, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Héctor Montoya Fernández.

NOTIFÍQUESE personalmente al demandante, en el domicilio señalado en el escrito de demanda, **por correo electrónico** a la responsable y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO